

Expediente: 276/23-I1

Carátula: SUP. GOB. PCIA. DE TUCUMAN C/ MARTINEZ ENRIQUE JOSE Y OTROS S/ EXPROPIACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 10/02/2025 - 04:41

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CORONEL, RENE FEDERICO-DEMANDADO

90000000000 - SAAVEDRA, EDUARDO CORNELIO-DEMANDADO

20265708766 - SAAVEDRA, RAUL ENRIQUE-DEMANDADO

20231173499 - CORRAL, JOSE MARIA-DEMANDADO

30716271648831 - DEF. DE LA NIÑEZ, ADOLESC. Y CAPA. RES. II NOM. - CONCEPCIÓN, -DEFENSOR DE MENORES

20267825387 - ZELARAYAN, JORGE EDUARDO-DEMANDADO

20259278504 - MARTINEZ, ENRIQUE JOSE-DEMANDADO

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

20284766521 - SIMON PADROS, JORGE HERNAN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 276/23-I1



H20721738720

JUICIO: SUP. GOB. PCIA. DE TUCUMÁN C/ MARTÍNEZ ENRIQUE JOSÉ Y OTROS S/
EXPROPIACIÓN - N° 276/23-I1.-

Concepción, 7 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Ignacio José Silvetti, como apoderado del demandado Jorge Hernán Simón Padros, contra la sentencia n°319 de fecha 30/9/2024 dictada por la Sra. Juez del Juzgado Civil y Comercial I° Nominación de este Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: "Sup. Gob. Pcia. de Tucumán c/ Martínez Enrique José y otros s/ Expropiación" - expediente n° 276/23-I1, y

CONSIDERANDO

1.- Que viene a conocimiento y resolución de este Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el letrado Ignacio José Silvetti, como apoderado del demandado Jorge Hernán Simón Padros, contra la sentencia de fecha 30/9/2024 dictada por la Sra. Juez del Juzgado Civil y Comercial I° Nominación de este Centro Judicial Concepción, que ordenó: I°).- Hacer lugar al planteo efectuado por la parte actora en autos. En consecuencia se ordena transferir las sumas dadas en pago \$3.148.174,28, al proceso sucesorio caratulado "Silvina María López Villagra s/ Sucesion", Expte.n° 8930/16 que tramita ante la Oficina de Gestión Asociada de Sucesiones n° 1, Centro Judicial Capital, a fin de que allí se efectúen las medidas pertinentes al pago. Previo Librese oficio a dicha oficina a

finde de que informe número de cuenta bancaria perteneciente a la sucesión indicada, o en su defecto proceda a la apertura de una cuenta a los fines de efectivizar la transferencia de las sumas aquí ordenadas. II°).- Declarar abstracto el pronunciamiento sobre la citación de herederos, conforme lo considerado. III°).- Costas, se imponen al demandado vencido conforme se considera. (art. 61 del CPCCT)”.

Conforme consta en decreto de fecha 21/11/2024 el letrado Silvetti interpuso recurso de apelación contra la sentencia n°319 de fecha 30/9/2024, lo que dio lugar a la creación del incidente en estudio. En la expresión de agravios manifestó que la sentencia recurrida le causaba un grave perjuicio al disponer que las sumas de dinero dadas en pago fueran transferidas al Juzgado de Sucesiones, bajo el argumento de que el Sr. Jorge Hernán Simón Padrós no cuenta con autorización suficiente para percibir las mismas. Sostuvo que esta decisión desconocía que, según las constancias de autos, los informes de dominio y el expediente administrativo, el Sr. Simón Padrós era el legítimo titular registral del inmueble sujeto a expropiación. Expresó que la resolución afectaba su derecho de propiedad, dado que sobre su parte indivisa del inmueble no existían derechos de terceros, por lo que no correspondía someter la percepción de su indemnización a la órbita del proceso sucesorio de su esposa fallecida. Agregó que del informe de dominio surge que el inmueble fue adquirido durante la sociedad conyugal, configurando un bien ganancial, lo que implicaba que el 50% de la propiedad pertenecía exclusivamente al apelante. Indicó que la sentencia desconoce este hecho y erró al ordenar el depósito de la indemnización en el sucesorio de su cónyuge, involucrando indebidamente a sus hijos y eventuales acreedores en una porción del bien que no formaba parte del acervo hereditario. Enfatizó que esta decisión resulta contraria a derecho, ya que el Juez del sucesorio no tenía competencia ni facultades para disponer sobre ese 50% del inmueble.

Reiteró que, respecto del otro 50% de la propiedad, los herederos Agustina, Marcos y Martín Simón Padrós le cedieron al aquí demandado todas las acciones sobre su porción indivisa, lo que lo convertía en el único titular de ese porcentaje del inmueble. Explicó que esta cesión de derechos hereditarios y litigiosos había sido realizada con facultades suficientes y sin objeción de la parte actora, por lo que tampoco existía fundamento para transferir dichos montos al sucesorio. Sostuvo que, en lo que respecta a los herederos Hernán y Carolina Simón Padrós, estos le habían otorgado un poder con expresas facultades para percibir sumas de dinero y representarlos en todo juicio vinculado a sus derechos hereditarios. Expresó que este poder, que contenía una cláusula específica de intervención en juicios, habilitaba plenamente al apelante a percibir la indemnización sin necesidad de intervención del Juez sucesorio.

Por otro lado, el apelante criticó que la sentencia desconociera el principio de autonomía procesal del proceso de expropiación, al trasladar la decisión sobre el pago al Juez del sucesorio, por lo que la resolución es contraria a la normativa procesal aplicable, en particular el principio de no atracción de los juicios de expropiación al proceso sucesorio, lo que genera una indebida delegación de facultades. Indicó que, conforme lo establecen los artículos 37 y 16 inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial, ante el fallecimiento de una de las partes, los herederos deben ser citados directamente para hacer valer sus derechos en el proceso, sin necesidad de intervención del Juez del sucesorio.

Expresó además que la sentencia también se aparta de las normas que regulan la transmisión de derechos por causa de muerte, en especial el artículo 2337 del Código Civil y Comercial, que establece que el heredero queda investido de su calidad de tal desde el fallecimiento del causante, pudiendo ejercer todas las acciones transmisibles sin necesidad de intervención judicial previa, es decir que si los hijos de la Sra. López Villagra podían iniciar una acción de expropiación inversa como herederos de su madre, también estaban habilitados para intervenir en el presente proceso y disponer de sus derechos hereditarios sin restricción.

Asimismo, el apelante manifestó que la imposición de costas resulta arbitraria y desproporcionada, ya que correspondía rechazarse la pretensión de la parte actora, lo que debía derivar en la imposición de costas a la Provincia de Tucumán por el principio objetivo de la derrota. Sostuvo que la condena en costas vulnera el principio de integridad de la indemnización, dado que no se había alterado la obligación de pago, sino únicamente la modalidad de su percepción. Reiteró que no puede imponerse costas al apelante por el 50% del inmueble que le pertenecía en forma exclusiva, ya que dicha porción estaba excluida del acervo hereditario y, en consecuencia, de la competencia del Juez del sucesorio.

Finalmente, el apelante solicitó que se revoque la sentencia recurrida y se disponga que el pago de la indemnización sustitutiva de la expropiación se realice directamente a su nombre, en su calidad de titular del 50% del inmueble y cesionario de los derechos hereditarios y litigiosos del restante 50%. Requirió que se declare la inaplicabilidad del fuero de atracción sucesorio, garantizando la autonomía del proceso de expropiación, y que se deje sin efecto la condena en costas impuesta en primera instancia.

2.- La sentencia que se recurre hizo lugar al planteo efectuado por la parte actora en autos. En consecuencia, ordenó transferir las sumas dadas en pago \$3.148.174,28, al proceso sucesorio caratulado: "Silvina María López Villagra s/Sucesión", Expte.n°8930/16 que tramita ante la Oficina de Gestión Asociada de Sucesiones n°1, Centro Judicial Capital, a fin de que allí se efectúen las medidas pertinentes al pago; declaró abstracto el pronunciamiento sobre la citación de herederos, e impuso las costas al demandado vencido.

Valoró la Sentenciante que de las constancias de autos no surge que el Sr. Jorge Hernán Simón Padros cuente con autorización del sucesorio de la Sra. López Villagra para percibir las sumas de dinero dadas en pago; como así también, del decreto de fecha 12/8, ratificado el 16/08 sin que fuera objeto de apelación, se desprende que el nombrado no cuenta con representación suficiente de los herederos Hernán y Carolina Simón Padros, por lo que a fin de no vulnerar derechos de los nombrados corresponde transferir las sumas dadas en pago en este juicio, al proceso sucesorio.

3.- De la lectura de los agravios se desprende que el apelante continúa afirmando que el Sr. Jorge Hernán Simón Padros efectivamente cuenta con la legitimidad y derechos para percibir las sumas dadas en pago.

Conforme ya se ha resuelto en diversos fallos, este Tribunal se ha manifestado a favor de la doctrina del agravio mínimo, en virtud de la cual, y a los fines de no caer en un excesivo rigor formal, se aplica un criterio restrictivo en cuanto a la declaración de la insuficiencia en la fundamentación, todo ello teniendo en consideración la consecuencia fatídica que traería aparejada la adopción de un criterio más abarcativo (sentencia n° 123 del 25/6/2013 en los autos "Pérez, José Aldo c/ Quiroga, Daniel s/Resolución y liquidación de sociedad"; sentencia n° 12 del 8/2/2013 en los autos "Provincia de Tucumán c/ Amado, Ramón Oscar y o. s/Reivindicación"; sentencia n° 17 del 6/3/2012 en los autos "Agüero, Domingo Benicio c/ González, Ramona Rosa y o. s/Daños y perjuicios", entre muchas otras).

Los agravios deben contener una crítica concreta y razonada del fallo conforme lo exige el art. 777 del CPCC. Debe el apelante, al decir de Podetti, expresar el porqué la sentencia no es justa, y merituar si el juez ha prescindido de una prueba valiosa diciendo en qué manera la decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto los errores de hecho y de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, cumpliendo así con los deberes de colaboración y respeto a la justicia (Podetti, "Tratado de los recursos", pág. 163-164).

El recurso de apelación no puede constituir un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia, es decir de aquellos puntos de la sentencia que considera injustos o contrarios a derecho en base a una exposición de las circunstancias jurídicas que fundan su criterio.

Es decir, que en el marco del recurso de apelación, los agravios determinan la competencia del tribunal y son el marco de análisis del recurso (art. 777 procesal parte final). La ausencia de fundamentación en el agravio, en los casos en que se limitan a disentir con el fallo o a reiterar cuestiones ya planteadas sella una suerte adversa, al impedir la consideración de la sentencia en recurso por la vacuidad de su contenido.

“El contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica concreta y razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas” (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, Buenos Aires, 1987, pág. 837). “Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna” (CNEspCivCom, Sala I, 2/4/80, LL, 1980-B-688; CNCiv, Sala D, 12/9/79, ED, 86-442, en Fenochietto-Arazi, obra citada, pág. 837).

Ahora bien, en concreto el recurrente afirma que el inmueble era un bien ganancial, por lo que el 50% de la propiedad le pertenecía exclusivamente, y consideró errónea la sentencia que ordenó depositar la indemnización en el sucesorio de su cónyuge, involucrando indebidamente a sus hijos y eventuales acreedores en una porción que no formaba parte del acervo hereditario. Además, señaló que los herederos Agustina, Marcos y Martín Simón Padrós le cedieron sus derechos sobre el otro 50%, convirtiéndolo en único titular de esa parte, mientras que Hernán y Carolina Simón Padrós le otorgaron un poder con facultades expresas para percibir sumas de dinero y representarlos en juicios sucesorios, por lo que no era necesario que el Juez sucesorio interviniera en la percepción de la indemnización.

De lo expuesto surge que el recurrente manifiesta sólo su discrepancia con la conclusión sentencial; los razonamientos de la Sentenciante al estudiar las constancias de autos, no fueron rebatidos por éste. En efecto, el recurrente se limitó a reiterar la legitimidad de Jorge Hernán Simón Padros sin rebatir lo argumentado por la Sra. Juez a quo.

“La reiteración por el recurrente de planteos formulados en piezas precedentes ante las instancias anteriores, sin aportar elementos nuevos de convicción para rebatir las consideraciones efectuadas en la sentencia de grado, conduce a declarar desierto el recurso ordinario de apelación” (CSJN, 21/5/1996, LL, 1997-A-372 n° 6).

Siendo así, el sostén del recurso luce insuficiente para fundar la apelación, por lo que corresponde declararlo desierto conforme lo dispuesto en el art. 778 CPCC.

4.- En cuanto a las costas del recurso, atento al resultado arribado, cabe imponerlas al demandado concursado vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el letrado Ignacio José Silvetti, como apoderado del demandado Jorge Hernán Simón Padros, contra la sentencia n°319 de fecha 30/9/2024 dictada por la Sra. Juez del Juzgado Civil y Comercial I° Nominación de este Centro Judicial Concepción, conforme se considera.

II.- COSTAS del recurso, al recurrente vencido, conforme se considera (arts. 61 y 62, CPCC).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. María Cecilia Menéndez

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria.

Actuación firmada en fecha 07/02/2025

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.